



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad también con lo dictaminado por el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente esta queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los fundamentos de la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y los agravios deducidos contra dicha decisión por la actora en el recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja, han sido debidamente desarrollados en los apartados I y II del dictamen de la Procuración General, a los que se remite por razón de brevedad.

El planteo de la recurrente relacionado con la violación del principio de congruencia por haber decidido la Cámara dejar sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria según el costo de vida dispuesta en la sentencia de primera instancia, sin que dicha cuestión hubiera sido motivo de agravio por el demandado en la apelación, encuentra *mutatis mutandis* adecuada respuesta en lo decidido por esta Corte Suprema en "Milantic Trans S.A." (Fallos: 344:1857, considerandos 12, 13 y 14 del primer voto y considerandos 9, 10 y 11 del voto concurrente de los jueces Maqueda y Lorenzetti, a cuyos fundamentos cabe remitir dado que son plenamente aplicables al caso; en el mismo sentido, "Ibarra" Fallos: 235:171 y "Sonnenberg" Fallos: 235:512).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oídos el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara procedente esta queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con el alcance precisado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **S. M. G., actora en autos**, representada por la **Dra. Eliana Gisela Groisman**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82**.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, redujo el importe fijado en concepto de pensión alimentaria de \$20.000 a \$17.000; y dejó sin efecto la actualización semestral de su valor (fs. 1258/1261, 1328/1332 y 1334 de los autos principales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario).

En lo que aquí interesa, consideró que el reajuste automático de la cuota, con base en el aumento sostenido del costo de vida, vulnera la prohibición legal de indexar deudas y que, pese a no haber sido objeto del recurso, correspondía a ese tribunal pronunciarse al respecto pues se trata de una norma de orden público (art. 7 y concs., Ley 23.928 de Convertibilidad).

Afirmó que ello no obsta a que la alimentada reclame el aumento de la cuota por la vía correspondiente, si ésta deviene insuficiente.

–II–

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado y denegado (fs. 1335/1347, 1349/1354, 1356/1357 y 1358/1359), lo que dio origen a la queja en estudio (fs. 29/33 del cuaderno respectivo).

En primer lugar, con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, la recurrente señala que la cámara vulneró el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso al dejar sin efecto la orden de actualización de la cuota alimentaria, pues ello no había sido motivo de agravio y, por lo tanto, no fue sustanciado ni debatido por las partes. Además, sostiene que el decisorio afecta la prohibición de la *reformatio in peius* pues empeora la situación de la niña T.M.K.G., pese a que no hubo recurso del adversario.

Agrega que, en todo caso, la cámara debió disponer otro mecanismo para asegurar la movilidad de la prestación y garantizar así la

supervivencia y desarrollo de T.M.K.G. (art. 6, inciso 2, Convención sobre los Derechos del Niño), por cuanto a raíz del contexto inflacionario vigente y durante el tiempo que lleve la tramitación del juicio respectivo, la niña verá limitado el acceso inmediato a derechos básicos como alimentación, salud y vestimenta. Afirma que, además, la imposición de promover nuevos procesos vulnera los principios de celeridad y economía procesal y afecta la paz familiar.

Asimismo, sostiene que el pronunciamiento apelado es discriminatorio, en tanto la progenitora deberá asumir exclusivamente el aumento del costo de vida de la hija en común de las partes, hasta tanto se dicte una nueva sentencia.

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, la ley 25.561 y sus prórrogas en tanto imposibilitan el pleno ejercicio de los derechos convencionales de niños, niñas y adolescentes (arts. 3; 12, inc. 2; y 40, inc. 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22, CN), al impedir que el instituto jurídico de los alimentos cumpla con el fin de satisfacer las necesidades de T.M.K.G, de tres años de edad.

–III–

Esa Corte ha reiterado en numerosas oportunidades que, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los argumentos que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha ([Fallos: 338:1545](#), “Société Air France S.A.”; entre muchos otros).

En tal sentido, si bien la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria ([Fallos: 340:29](#), “N., S. y otro c/ G.P., M.J. s/ alimentos”); a mi juicio, no hubo en el caso un exceso en el pronunciamiento de la cámara, pues los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4 de la ley 25.561, son de orden público (artículo 19 de

la ley 25.561; [CSJ 338/2012 \(48-S\) / CS1](#), “[Servicios Portuarios S.A. c/ H.I.E. Argener S.A. s/ indemnización servidumbre de electroducto](#)”, sentencia del 27 de octubre de 2015), y tal carácter impone a los jueces su consideración aun de oficio ([Fallos: 339:1808, “Sola”](#); entre muchos otros).

Por otra parte, estimo que resultan procedentes los agravios vinculados con la omisión de la cámara de analizar otros mecanismos de actualización posibles a fin de asegurar que la obligación alimentaria por parte del progenitor cumpla su finalidad. Al respecto y aun cuando tales aspectos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas en principio a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y desatiende los fines tuitivos de la prestación reclamada ([Fallos: 328:3864, “Robledo”](#); [342:35, “P. A., R.”](#)).

–IV–

Ante todo, es preciso señalar que la obligación alimentaria respecto de los hijos menores de edad comprende la satisfacción de sus necesidades de “manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”; y puede integrarse con prestaciones monetarias o en especie, proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado (art. 659, Código Civil y Comercial de la Nación). Esta obligación emerge de la responsabilidad parental, y apunta la protección integral de la infancia y la adolescencia, por lo que se relaciona directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Además, la interpretación del artículo 659 mencionado –y normas concordantes–, exige considerar las pautas brindadas por el artículo 2, así

como el sistema de fuentes establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal. Esos artículos disponen que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (art. 1) y que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2) .

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional ([Fallos: 323:1122, “Bianculli”](#); entre otros).

En el caso, S.M.G., en representación de la hija en común de las partes T.M.K.G. —nacida el 15 de diciembre de 2015—, promovió demanda por alimentos contra M.E.A.K. y solicitó que, al hacer lugar a la pretensión, la sentencia ordenase al progenitor el pago directo del arancel escolar, fijara el monto correspondiente a la cuota alimentaria y estableciera un índice para su actualización (fs. 69/73).

El juez de grado hizo lugar a la demanda y condenó a M.E.A.K. a abonar la suma de \$ 20.000 más todos los gastos relacionados con la escolaridad de la niña, y dispuso que la cuota alimentaria se actualizara “conforme el costo de vida”, cada seis meses (fs. 1258/1261). Para esa determinación, el magistrado tuvo en cuenta, principalmente, los gastos mensuales para la manutención de la niña presentados por la actora a fojas 70 (comprensivo de los importes detallados en concepto de habitación, subsistencia, vestuario, asistencia médica, movilidad, etc.), los cuales ascendían junto con la cuota del colegio, en noviembre de 2017, a \$42.000.

La decisión fue apelada por el demandado, quien, en lo esencial, se agravió por la valoración que el magistrado hizo respecto de la prueba producida en esos autos, el modo en que se distribuyó la carga alimentaria entre ambos progenitores, el monto de la prestación y el momento a partir del cual esta debía abonarse (fs. 1271/1278).

Finalmente, la cámara del fuero modificó la decisión recurrida, y redujo el importe de la cuota mensual a \$ 17.000. Además, dejó sin efecto su actualización semestral con sustento en que esa pauta viola la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928, cuya aplicación estimó obligatoria para los jueces por tratarse de normativa de orden público (fs. 1328/1332).

En mi opinión, la sentencia recurrida, al eludir el análisis relativo a la aplicación de un mecanismo destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria fijada, sin que ello importe una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas en los términos de la citada ley 23.928, omitió brindar suficiente respuesta al planteo de la actora —quien así lo había solicitado en el escrito de inicio— y adoptó una interpretación de las normas civiles en juego que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña T.M.K.G. involucrados en el caso (arts. 3, 6, inciso 2, y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 3, 7, 8 y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; [Fallos: 328:4013](#), “F., L.”, considerandos 11° y 12°).

Al respecto, en función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de

los Trabajadores Estables) o el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC), se ha procedido, por ejemplo, a fijar el pago de la obligación en cuotas escalonadas, moneda extranjera —cuando esa es la modalidad en que el deudor percibe sus haberes—, o como el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia (entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil y el JUS —una unidad de medida creada en algunas provincias para estandarizar el cálculo de honorarios, costas, multas u otros trámites judiciales— han sido los más utilizados).

Es que, como consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo del peso, es razonable prever que las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes para atender las necesidades del alimentado debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios. En efecto, el nivel general del I.P.C., representativo del total de hogares del país, registró en septiembre de 2019 una variación de 53,5% con relación al mismo mes del año anterior —fecha en la que fue dictado el fallo de primera instancia— y acumula, al mes de enero de 2020 otra suba de 13,6% (informes técnicos respecto del Índice de precios al consumidor, publicados periódicamente por el INDEC y disponibles en: <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>).

En el presente caso, el tribunal de alzada no ponderó que al dejar sin efecto la actualización semestral conforme el costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuía al ritmo del proceso inflacionario el valor económico de la prestación alimentaria. De ese modo, el tribunal abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente.

En tales condiciones, resulta arbitraria la decisión pues sostuvo la prohibición de indexación de la ley 23.928 sin explorar remedios

alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria.

Por otra parte, exigir a la alimentada la tramitación periódica de nuevos procesos judiciales para obtener el aumento de la cuota cada vez que se deprecie su valor vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad (arts. 3 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 8, 19 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 706, Código Civil y Comercial y art. 34, inc. 5, ap. V, Código Procesal Civil y Comercial; [Fallos: 338:477](#), “E., M. D.”; Corte IDH, caso “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 51; y caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 127).

Ello es así en el supuesto de autos, pues el proceso incidental regulado por la norma civil adjetiva para el trámite de una petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, que se tramita en la misma causa por expedientes separados, admite producción de prueba y se resuelve mediante una sentencia interlocutoria recurrible en apelación (arts. 175, 181, 182, 183, 184, 242 y 650, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sólo tiene sentido ante un cambio de la situación económica o de ingresos del deudor o del beneficiario, pero no es la vía idónea para preservar la integridad de la cuota alimentaria frente a los efectos degradantes de la inflación. En este supuesto, reitero, corresponde al tribunal, en resguardo de los derechos fundamentales en juego, establecer de antemano, dentro del ámbito autorizado por la ley, un mecanismo efectivo para conservar el valor económico de la obligación.

–V–

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2020.08.19 17:26:05 -03'00'



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación



Expediente N° CIV 83609/2017/5/RH3, caratulado "Recurso deducido por: K. G., T. M. en los autos: Recurso Queja N° 5 - G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos en los autos del expediente principal: G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos".

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

USO OFICIAL

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3° piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, vengo a contestar la vista conferida a fs. 38.

I. En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley corresponde al Ministerio Público de la Defensa (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149), respecto de la menor T. M. K. G., nacida el 15 de diciembre de 2015 (cf. fotocopia del DNI glosada a fs. 3 de las actuaciones principales).

II. En tal carácter emito dictamen respecto de la queja interpuesta por la parte actora, con motivo de la denegación del recurso extraordinario federal (v. fs. 1358/1359 de los autos principales), oportunamente planteado a fs. 1335/1347, contra la resolución dictada el 8 de febrero de 2019, por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 1328/1332).

Por medio de tal pronunciamiento se resolvió modificar la decisión recurrida y, en consecuencia: a) Reducir el importe del pago en dinero de los alimentos mensuales a la suma de

JULIÁN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACIÓN

diecisiete mil pesos (\$17.000); b) Dejar sin efecto la actualización semestral de la cuota dispuesta y; c) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios.

III. A fin de poder expedirme sobre el fondo de la cuestión traída a examen, me referiré en primer término a los hechos en que se funda la presente acción.

A fs. 69/73vta., se presentó con patrocinio letrado la Sra. S. M. G., en representación de su hija menor T. M. K. G., quien interpuso formal demanda de alimentos contra el Sr. M. E. A. K.

Expuso que la niña vive con ella y pernocta con el progenitor dos veces por semana (un día durante la semana y otro el fin de semana).

Detalló los gastos mensuales que insume la niña, cuya suma asciende aproximadamente a \$ 42.000. Bajo ese contexto, solicitó que se condene al demandado a abonar el 60% de esos gastos. Asimismo, expresamente petitionó, que junto con la cuota a fijarse se establezca un índice de actualización de la misma.

A fs. 119/132vta., se presentó con patrocinio letrado el demandado, Sr. M.E.A.K, quien contestó demanda, negó los hechos allí exhibidos y expuso su versión. Ofreció prueba y solicitó el dictado de una sentencia, que fije la cuota alimentaria que deberán afrontar ambos padres, para el mantenimiento alimentario de su hija T., disponiendo al mismo tiempo que cada padre será responsable de la administración de la cuota a su cargo, como asimismo de rendir cuentas documentadas del destino que se dé, a ese dinero.

A fs. 136, se fijó una cuota de alimentos provisorios a favor de la niña por la suma de diez mil ochocientos pesos (\$10.800), más el pago directo del establecimiento educativo al que asiste T., lo que fue posteriormente confirmado por la Alzada (cf. fs. 1316/1317).

A fs. 1252/vta. (14/08/18), dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien, atendiendo a las constancias obrantes y de acuerdo a la naturaleza de la representación ejercida, adhirió a los términos del planteo incoado por la actora, considerando que debe hacerse lugar a la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

presente demanda de alimentos, estableciéndose el pago de una cuota que permita cubrir las necesidades relativas a alimentación, vivienda, educación, salud, vestimenta y esparcimiento de la niña.

A fs. 1258/1261, obra glosada la sentencia de grado dictada el 6 de septiembre de 2018 que, en cuanto aquí interesa, resolvió hacer lugar a la demanda, condenando al Sr. M.E.A.K. a abonar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) más todos los gastos relacionados con la escolaridad de la niña, todo eso en concepto de pensión alimentaria a favor de su hija T.M.K.G., desde el día 11/4/17, la que se actualizará conforme el costo de vida cada seis meses, con costas al demandado.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada a fs. 1268 y por la Sra. Defensora de Menores a fs. 1294vta.; cuyas expresiones de agravios lucen glosadas a fs. 1271/1278 y a fs. 1325/1326, respectivamente.

A fs. 1328/1332, con fecha 8 de febrero de 2019, la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil resolvió, modificar la decisión recurrida y, en consecuencia: a) Reducir el importe del pago en dinero de los alimentos mensuales a la suma de diecisiete mil pesos (\$ 17.000); b) Dejar sin efecto la actualización semestral de la cuota dispuesta y; c) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravio, con costas a la actora vencida.

Posteriormente, la parte actora planteó aclaratoria con relación a la imposición de costas, por entender que se trataba de un error material (v. fs. 1333). A fs. 1334/vta. la Alzada hizo lugar a la aclaratoria y, en consecuencia, impuso las costas al alimentante.

Contra el pronunciamiento de fs. 1328/1332, la parte actora interpuso recurso extraordinario (v. fs. 1335/1347); el que denegado a fs. 1358/1359, motivó la presentación directa que tengo a la vista.

IV. En cuanto a la procedencia del recurso traído estudio, cabe destacar, que a juicio de este Ministerio Público, resulta evidente que la resolución que denegó la vía intentada, no satisface de modo alguno los requisitos exigidos para ser considerado como un pronunciamiento jurisdiccional válido; ya que no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por la recurrente para fundar

SO OF C AL


ANGFVIR
ADJUNTO
ENE
ION

el recurso interpuesto basado en la arbitrariedad y tampoco efectúa una crítica razonada que justifique la solución adoptada.

Así, en cuanto a lo manifestado por el tribunal respecto a que la procedencia sustancial del recurso es facultad privativa del Tribunal "ad quem", corresponde destacar que: ***"En caso de encontrarse en juego resoluciones por las cuales los jueces de la causa deciden acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos extraordinarios por arbitrariedad, si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal prima facie valorada cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad"*** (Fallos: 310:2701).

Por otra parte, es dable mencionar, que si bien es cierto que las cuestiones de hecho y de derecho común, no constituyen cuestión federal, según reiterada jurisprudencia de V.E.; no resulta menos cierto, que dicho principio no es absoluto, sino que por el contrario cede -como en el caso en estudio- cuando la sentencia apelada no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a toda decisión judicial, y la obligación de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con particular aplicación a las circunstancias de la causa, resulta satisfecha sólo en forma aparente (cf. doctrina de Fallos: 331:583; 331:373; 327:2842; 331:147, entre muchos otros).

De esta manera, surge la doctrina de la arbitrariedad como creación pretoriana de esa Corte en respuesta a la necesidad de integrar tales cuestiones dentro del recurso extraordinario. Pese a esta doctrina, en el caso, la resolución denegatoria de la vía recursiva intentada pretende limitar vuestra intervención, y veda a mi asistida la posibilidad de acceder a esta instancia, en procura de la tutela de derechos que la Constitución Nacional reconoce y garantiza.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar, que en el *sub examen*, el a quo resolvió modificar cuestiones decididas en la instancia de grado, que no habían sido motivo de agravios. Repárese, que lo resuelto en la sentencia de grado, con relación a la actualización de la cuota alimentaria conforme el costo de vida cada seis meses, no fue impugnado por el demandado (v. fs.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

1271/1278). Sin embargo, la Alzada decidió avanzar sobre este punto, dejando sin efecto dicha actualización dispuesta.

En idéntico sentido, esa Corte ha dicho que: **"...si frente a los términos del fallo de la instancia anterior el a quo carecía de facultades para expedirse sobre una cuestión que no le fue propuesta (art. 277 del código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos: 320, 1708 y Civ 47165/2011/2/RH1 "D., M. D. y otros c/ O. A., R. A. s/ aumento de cuota alimentaria", sentencia del 13 de septiembre de 2016)".** (Fallos: 340:29).

Bajo esa plataforma, corresponde remarcar, que si bien en los procesos de familia, cabe admitir una cierta flexibilidad del principio de congruencia, esa posibilidad debe tener como norte o límite, el principio del interés superior del niño. Ahora bien, en el *sub examen*, la sentencia atacada, como se demostrará, desatendió ese interés y, en consecuencia, el exceso de jurisdicción tiñó a la sentencia de arbitrariedad.

En este orden de ideas, calificada doctrina ha señalado que: **"...La decisión sobre cuestiones no planteadas o articuladas extemporáneamente "incongruencia objetiva extra petita" convierte la sentencia en arbitraria a los fines de la procedencia del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el criterio jurisprudencial emanado de ella.";** como así también, que: **"(...) la apelación no configura un nuevo juicio –novum iudicium- (...). El cometido del órgano ad quem se limita a verificar, sobre el piso de la marcha de la sentencia de mérito impugnada, el acierto o error en que haya incurrido el sentenciante de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio."** (cf. Masciotra, Mario, "El principio de congruencia en los procesos civiles, patrimoniales y de familia, laborales y colectivos ambientales", Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires 2010, páginas 39 y 45.

Y lo cierto es, que el Tribunal superior de la causa, ha trascendido todos esos límites, razón por la cual, entiendo que la decisión debe ser ahora revisada por ese Máximo Tribunal Federal, en orden a garantizar, que el interés superior de la niña involucrada sea una consideración primordial, tal como lo recomienda el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14.

Bajo esas circunstancias, y en orden a la cuestión de fondo que corresponde

SO OF C AL



HORACIO CANGEVIN
DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTO
DE LA NACIÓN

examinarse, debo señalar, que esta defensa no desconoce que la Alzada, para revisar lo decidido, se escudó en el carácter de orden público que revisten las leyes 23.928 y 25.561 en cuanto prohíben indexar deudas. Pero lo cierto es, que también debió valorar, que el objeto de este tipo de procesos – determinación de cuota alimentaria o, en su caso, aumento de cuota alimentaria-, es el de mantener incólume la satisfacción del derecho alimentario. Es decir, que por su misma naturaleza y, en orden a la dinámica de las circunstancias que rodean el caso (edad del niño, necesidades, nivel socio-económico, etc.), requiere que se prevea su actualización, de modo de garantizar que el interés superior del niño, sea una consideración primordial.

En efecto, en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés de éstos. Téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, que la expresión “*interés superior del niño*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas, en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312). A su turno, la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).

En igual sentido, esa Corte tiene dicho, que el interés primordial de los niños y adolescentes ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos* (Fallos: 324:122; Fallos 331:2691; Fallos 331:941, entre muchos otros). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 341:1733).

Sentado ello, entiendo que en orden a la realidad económica que impera en la actualidad en nuestro país, resulta palmario que la depreciación de la moneda y el incremento de precios, es una constante mes a mes. Así lo marcan los datos de la realidad, que arroja periódicamente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

el INDEC.

Tales extremos, sin embargo, hablan sido contemplados en la sentencia de grado. Pero sorpresivamente la Alzada, decidió avanzar sobre cuestiones ya firmes, en desmedro de los intereses de la niña T.

En ese contexto considero, que en estos casos se toma imperioso buscar soluciones que se avengan a la urgencia y a la necesidad de mantener la cuota alimentaria actualizada. Pretender, que esa actualización se obtenga a través del inicio de incidentes de aumento de cuota periódicamente, implica un dispendio jurisdiccional, además de resultar muchas veces oneroso para quienes tienen que afrontarlo.

A ello debe sumarse, que bajo esa plataforma inflacionaria, tal solución se transformaría en una especie de círculo vicioso, a saber: 1°) se inicia el incidente y se sustancia, 2°) se dicta sentencia, 3°) se habilitan las vías recursivas disponibles, y 4°) la sentencia queda firme. Sin embargo, en razón del tiempo que habitualmente insume ese trámite, es posible que se requiera una nueva actualización y, en tal sentido, deberá instarse un nuevo incidente y, así sucesivamente.

En ese orden de ideas, en su caso, entiendo que la Alzada amparándose también en el orden público, podía haber optado por algún otro mecanismo que permitiera preservar todos los intereses en juego -los del alimentante y del alimentado-. Por ejemplo, estableciendo que cada seis meses, se convoque a las partes a una audiencia a efectos de constatar, cuáles son las necesidades de la niña y cuáles son las posibilidades actuales del alimentante, en orden al costo de vida. De ese modo, respetando el derecho de defensa de ambas partes, se podría estipular un ajuste razonable de la cuota.

Asimismo, podría haberse optado por establecer que la cuota alimentaria aumente en la misma proporción en la que al obligado le incrementan sus ingresos, tal como lo resolvió recientemente la Sala F de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en los autos: *M. J. YOTRO c/ B., J. s/ ALIMENTOS: MODIFICACION*, Expte. 58188/2015.

Pero nunca inclinarse por la solución que ahora se critica, en tanto resulta la más restrictiva y menos tuitiva del interés de la niña, que tal como se viene diciendo, es quien requiere de un plus de protección.

27

47

USO OFICIAL



JULIAN HERARDO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
ADJUNTO

Como es sabido, la obligación alimentaria está destinada a cubrir las necesidades asistenciales de esta niña, y la cuota fijada no se agota en sí misma, en el monto percibido, sino en la efectiva satisfacción de sus necesidades concretas (alquiler de la vivienda donde habita la menor, obra social de la misma, alimentos propiamente dichos, educación, esparcimiento, entre otros).

En esa senda, al subir el costo de vida, es evidente que el monto determinado oportunamente en otro contexto, quedará desequilibrado en relación a los rubros a cubrir.

Al respecto, es dable señalar, que destacada doctrina sostiene, que la deuda de alimentos es una deuda de valor que se fundamenta en un aspecto socio-ético y familiar, completamente distinto al del derecho de las obligaciones (cf. López Del Carril, J.J., "*Derecho y obligación alimentaria*", Abeledo-Perrot, p. 58). Así, el crédito por alimentos, no se relaciona simplemente con un valor determinado, sino que se vincula a diversos valores que van sobreviniendo e incrementándose mes a mes, en la medida que aumenta el costo de satisfacción de las necesidades, en bienes y servicios que requiere el alimentado. El dinero no es más que un medio para concretar el pago. En la medida en que ese objeto de la obligación incrementa su valor, requiere que el medio de pago se ajuste a ello, pues de otro modo no se irán cubriendo mes a mes -como la ley pretende al regular la materia alimentaria- las necesidades del alimentado (cf. Bossert, Gustavo A., "*Régimen jurídico de los alimentos*", 2ª ed. Act. y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 403).

En virtud de lo expuesto, y en atención al interés superior de la niña involucrada, no cabe más que concluir, que la Alzada eligió -como se dijo- la solución menos tuitiva para el interés de mi defendida. Sabido es, que frente a los procesos inflacionarios, le compete al Poder Judicial, en cumplimiento de sus funciones, resguardar integralmente tales derechos, arbitrando las medidas conducentes a los efectos de evitar la desvalorización de la cuota alimentaria, dotando a la misma - dentro de los parámetros legales vigentes-, de mecanismos alternativos, que coadyuven a evitar dicha depreciación, sin la necesidad de constantes intervenciones judiciales para ello.

En esa inteligencia, resulta evidente, que la Alzada, al resolver como lo hizo, perjudicó sensiblemente a mi asistida, al modificar la forma de actualizar la cuota alimentaria determinada por el Juez de grado, no solo porque estaba consentida por ambas partes, sino también, por



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

omitir prever un camino alternativo de ajuste razonable, como, por ejemplo, el propuesto *ut supra* por el suscripto.

Y lo grave es, que mientras se sustancia la vía recursiva, ese valor establecido se sigue, desactualizando, siendo la principal afectada mi defendida.

En ese marco, le compete ahora a esa Corte, en su rol de intérprete final y garante del efectivo cumplimiento de los derechos y principios que aquí se invocan, efectuar el adecuado control de proporcionalidad y razonabilidad a la luz de las circunstancias fácticas que rodean a la causa y a los intereses en juego.

V. Por lo expuesto, solicito a V.E. que declare procedente el recurso interpuesto, se revoque la resolución apelada en todo lo que fue materia de agravio, y se mande a dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, por intermedio de quien corresponda.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 14 de junio de 2019.

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

SO OF C AL